



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 54- 001-31-05-003-2010-00014-00, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se evidencia que en este caso es aplicable el numeral 2.1.2. del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2.003, para la fijación de las costas se establecerá un 5% de la condena impuesta, al tratarse la condena de una obligación pecuniaria de ejecución instantánea, las cuales se establecen en forma inversamente proporcional a la condena impuesta, conforme el artículo 3° de esa norma, que establece que “El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”

En la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2014, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, revocó parcialmente la sentencia dictada en primera instancia el 24 de noviembre de 2013, y condenó en forma solidaria a la sociedad SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A., la sociedad ARGEU S.A., a la señora CONSUELO GONZÁLEZ BONILLA y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a pagar a favor del demandante la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, así:

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 69.628.526
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 130.508.763
PERJUICIOS MORALES	\$ 25.000.000
TOTAL	\$ 225.137.289
COSTAS CONJUNTAS 5%	\$ 11.256.864

En consecuencia, se dispone:

a) FIJAR la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$11.256.864), en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, cantidad que corresponde a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.020, tal como lo establece el numeral 2.1.2., del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2.003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb54e52ea94131d9773d73dd4db55ca853ecbfc26e424527fbdcec0a40286dc**

Documento generado en 24/02/2021 06:02:27 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veiniuno (2021)

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2011-00105-00
DEMANDANTE: JEAN CARLOS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. E.S.P. Y OTRO

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en contra del auto del 13 de agosto de 2019, que aprobó la liquidación de costas, de acuerdo con las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión recurrida

Mediante el auto del 13 de agosto de 2019, este Despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho, las cuales fueron previamente fijadas mediante providencia del 02 de agosto de 2019; por lo que se procederá a realizar un reexamen de las mismas teniendo en cuenta los cuestionamientos que formularon los apoderados de ambas partes en los recursos interpuestos.

Para ello, lo primero que debe precisar este Despacho es que en este caso las costas se rigen por lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, en el cual se establecen las siguientes reglas:

- a. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia (art. 4°).
- b. Las tarifas establecidas hasta los máximos se aplican gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones (art. 3).
- c. El numeral 2.1. del artículo 6° establece las tarifas de los procesos ordinarios laborales en primera instancia, en los siguientes términos:

A favor del trabajador:

- (i) **Obligaciones pecuniarias de ejecución instantánea:** Se fijan hasta en un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.
- (ii) **Obligaciones pecuniarias de tracto sucesivo:** Hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- (iii) **Obligaciones de hacer:** En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- (iv) **Obligaciones mixtas:** Cuando la sentencia se imponga simultáneamente obligaciones pecuniarias de ejecución instantánea y obligaciones de hacer, se fijan las tarifas hasta el 25% de las condenas reconocidas en la sentencia, y se incrementa hasta 4 salarios mínimos por las obligaciones de hacer.

A favor del empleador: Cuando la sentencia dictada favorezca al empleador o a entidades administradoras, las costas se fijarán en un monto de Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el sub judice, se observa que, en el **numeral sexto** de la sentencia de primera instancia del 05 de diciembre de 2013, obrante a folios 1118 a 1192 se condenó a la empresa ECOPETROL S.A. y a la EMPRESA COLOMBIANA DE PERFORACIÓN S.A., a reconocer y pagar a los demandantes a lo siguiente:

- a. La diferencia salarial y prestacional a que hubiere lugar, para lo cual ha de realizarse nuevamente la liquidación de esos derechos de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo, a ver si coinciden con lo pagado a la mayoría de los trabajadores a través de la conciliación que se celebrara ante la Oficina del Trabajo del Municipio de Tibú, luego de lo cual se deberá considerar lo ya pagado, como pago total de lo debido o como abono a lo debido ante la eventualidad de resultar coincidente con lo conciliado o inferior a lo conciliado, respectivamente.

Y por otro, habrá de realizarse la liquidación correspondiente a los demás trabajadores con los cuales no se celebró acuerdo conciliatorio, ajustada a los derechos consagrados en la norma convencional.

Respecto a los trabajadores LUIS FRANCISCO CAMACHO y TEODORO RAMIREZ ROPER, se debe verificar primeramente la relación laboral durante el periodo que se está demandando, y ante la no comprobación de esta, lo decidido no los cobijará.

- b. La indemnización moratoria del artículo 65 del CST, que equivale a un día de salario por cada día de retardo, que se causará, bien para los trabajadores que celebraron el acuerdo conciliatorio, desde el día siguiente a la fecha de terminación de esta y hasta por un término de 24 meses, vencidos los cuales se les deberá reconocer intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superbancaria sobre lo reconocido por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, la extensión temporal de esta condena está sujeta a las siguientes condiciones:

- Si lo conciliado coincide con la nueva liquidación que ha de efectuarse, la sanción moratoria correrá hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago de las sumas conciliadas.
- Si entre lo conciliado y liquidado se establece una diferencia a favor de los trabajadores, la sanción moratoria correrá hasta el momento en que se haga efectivo el pago de dicha diferencia.
- Para los trabajadores que no celebraron acuerdo de conciliación desde el día siguiente de la fecha de terminación de la relación laboral y hasta cuando se haga efectivo el pago total de lo reconocido y debido por concepto de salarios y prestaciones sociales, con la salvedad realizada respecto a los trabajadores LUIS FRANCISCO CAMACHO y TEODORO RAMIREZ ROPERO.

Igualmente, en el **numeral décimo** de la sentencia de primera instancia se condenó en costas de manera solidaria a la empresa ECOPETROL S.A. y a la EMPRESA COLOMBIANA DE PERFORACIÓN S.A.

En segunda instancia, se dictó sentencia el 22 de agosto de 2014 y la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, estableciendo lo siguiente:

1. Se absolvió a las empresas demandadas de las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes DANIEL ORTEGA, FERNANDO ARIAS, EDINSON DE LA CRUZ FAYAD, PABLO ÁREVALO PAVA, LUIS FRANCISCO HURTADO CAMACHO y TEODORO RAMÍREZ ROPERO.
2. En lo que atañe a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., se estableció que la empresa ECOPETROL S.A. y a la EMPRESA COLOMBIANA DE PERFORACIÓN S.A., únicamente debían pagar los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera.

Para efectos de establecer las costas a favor de los demandantes, deben tenerse en cuenta que en las sentencias referenciadas se condenó a las empresas demandadas a reconocerle a estos los intereses moratorios causados sobre los salarios y prestaciones sociales adeudadas, en los términos establecidos por el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, norma que establece lo siguiente:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre

asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”

La Corte Constitucional en la Sentencia C-604 de 2012, explicó que “Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”; por ello, teniendo en cuenta su naturaleza y la forma en que están contemplados en la norma citada, se tiene que estos corresponden a una obligación de tracto sucesivo o periódica, debido a que estos se causan durante ciertos periodos de tiempo y hasta que se cumpla efectivamente el pago de lo adeudado; lo que conlleva a que sucesivamente se vaya incrementando su monto.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición, que pretende que la fijación de las costas se realice en un porcentaje máximo del 25% sobre la condena impuesta y no sobre salarios mínimos legales mensuales vigentes; pue conforme se explicó en precedencia el numeral 2.1. del Acuerdo 1887 de 2003, estableció en su parágrafo que “Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.”, disposición que tiene como finalidad evitar que con el incremento natural de prestaciones periódicas se incrementen las costas; cuyo monto por regla general debe ser inversamente proporcional a la condena impuesta.

De esa forma, se excluye la posibilidad que las costas se fijen sobre porcentaje, por lo que no hay lugar a reponer la decisión en ese sentido; y en subsidio, se concederá el recurso de apelación.

Ahora bien, frente a los reparos presentados por el apoderado de ECOPETROL S.A., se advierte que le asiste la razón en cuanto a que en la providencia recurrida se incurrió en un error al aprobar la liquidación de costas a favor de los demandantes **DANIEL ORTEGA, FERNANDO ARIAS, EDINSON DE LA CRUZ FAYAD y PABLO ÁREVALO PAVA**, debido a que en la sentencia de segunda instancia se revocó la condena en su contra y las demandadas fueron absueltas de sus pretensiones.

Por lo tanto, se repondrá el auto recurrido y se inaprobará la liquidación de las costas, en el sentido que no hay lugar a costas alguna a favor de los demandantes DANIEL ORTEGA, FERNANDO ARIAS, EDINSON DE LA CRUZ FAYAD y PABLO ÁREVALO PAVA.

De igual manera, frente a la solicitud que realiza el apoderado de ECOPETROL S.A. que se le debió dar aplicación al numeral 5° del artículo 365 que dispone que en aquellos casos en que prospere parcialmente la demanda, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de la decisión; no resulta aplicable en esta etapa procesal, en la medida que es en la sentencia donde el funcionario judicial examina si es procedente la condena en costas; y no cuando se está realizando la etapa de fijación y liquidación que se inicia una vez esta providencia se encuentre ejecutoriada.

Y en este caso, en la sentencia de primera instancia en el numeral décimo de la sentencia impuso una condena en costas de forma solidaria en contra de ECOPETROL S.A. y la EMPRESA COLOMBIANA DE PERFORACIÓN S.A., que únicamente podía ser cuestionada a través del

recurso de apelación que se interpusiera en contra de dicha providencia; sin embargo, en este aspecto fue confirmada por el Superior en segunda instancia.

Otro reproche que presenta **ECOPETROL S.A.** frente a la providencia recurrida es que no se tuvo en cuenta que respecto a los señores **CÉSAR EDUARDO MONSALVE, GERARDO CAICEDO VALBUENA, JEAN CARLO CASTELLANOS REYES y MARCO ANTONIO CASTELLANOS**, la liquidación de los salarios y prestaciones sociales efectuada por el contador de la Sala Laboral del Tribunal Superior, arrojó cero (0); por lo tanto, al no existir condena a su favor, las demandadas no son beneficiarios de las costas.

En cuanto a ello, debe señalar este Despacho que en efecto en la forma que se impuso la condena en los literales a) y b) del numeral sexto de la sentencia de primera instancia, que fue dictada en abstracto, la prosperidad de las pretensiones de los demandantes estaba condicionada a la revisión de las sumas reconocidas en sendos acuerdos de conciliación y una nueva liquidación de dichos derechos, encaminada a verificar si a favor de estos surgía una diferencia a su favor.

Por ello, en forma general se estableció en la parte resolutive de esa providencia la siguiente regla si lo pagado en virtud del acuerdo de conciliación coincide con la liquidación, opera el pago total de la obligación; en caso de que, la liquidación arroje un monto superior a lo reconocido en el mencionado acuerdo, este se tiene como abono a lo debido y serán responsables las empresas demandadas, únicamente del pago de la diferencia.

En efecto a folios 1661 a 1703 del expediente, se encuentra el informe de liquidación de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales realizado por el Contador de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito, en el cual se evidencia que para los demandantes **CÉSAR EDUARDO MONSALVE, GERARDO CAICEDO BALBUENA, JEAN CARLOS CASTELLANOS REYES y MARCO ANTONIO CASTELLANOS**, el valor comparativo resultó igual a cero (0), por lo que no habría lugar a efectuar reconocimiento alguno; por cuanto, en la forma condicionada en la sentencia de primera instancia operó el pago total de la obligación.

Tratándose de los demandantes **CECILIO CÁRDENAS AGUILAR y JAIME JOSÉ PARADA**, el apoderado de **ECOPETROL S.A.**, señaló que al contraponer las liquidaciones realizadas por el Contador del Tribunal Superior con las Actas de Conciliación que se adjuntan, y que recalca nunca fueron tenidas en cuenta por los jueces de ambas instancias, se debe concluir que no existe condena que las sociedades demandadas deban pagar y/o cumplir, por lo que no pueden imponerse a su favor agencias en derecho.

Al respecto se observa a folios 1947 a 1948 el Acta de Conciliación N° 86 de 2011, mediante la cual el señor **CECILIO CÁRDENAS AGUILAR** y la **EMPRESA COLOMBIANA DE PERFORACIÓN LTDA.**, conciliaron la totalidad de diferencias salariales y prestacionales legales y extralegales por la suma de \$692.118.

Seguidamente, a folios 1949 a 1950 del plenario se incorporó el Acta de Conciliación N° 104 de 2011, en la que el trabajador **JAIME JOSÉ PARADA**, concilió con el mismo empleador la totalidad de diferencias salariales y prestacionales legales y extralegales por la suma de \$2.162.446.

Ahora bien, al contrastar dichos valores con la liquidación efectuada por el Contador del Tribunal respecto a los derechos que le hubieren correspondido a los señores **CECILIO CÁRDENAS**

AGUILAR y JAIME JOSÉ PARADA LIZARAZO, para el primero arrojó la suma de \$686.453.11; y para el segundo, la suma de \$1.715.460.72; valores que resultan inferiores a los reconocidos en los acuerdos de conciliación. En consecuencia, dado que los efectos de la sentencia se encuentran condicionados a que se genere una diferencia a favor de los demandantes, ningún efecto surtiría en este caso respecto a los actores enunciados.

Consecuente con ello, son admisibles los reparos presentados por el apoderado de **ECOPETROL S.A.**, frente a la imposición de costas a favor de **CÉSAR EDUARDO MONSALVE, GERARDO CAICEDO BALBUENA, JEAN CARLOS CASTELLANOS REYES, MARCO ANTONIO CASTELLANOS, CECILIO CÁRDENAS AGUILAR y JAIME JOSÉ PARADA**, debido a que no resultar favorable la sentencia a sus intereses no pueden causarse estas a su favor; por lo que se repondrá el auto objeto de examen en ese sentido.

Finalmente se advierte que, en efecto en la audiencia realizada el 27 de septiembre de 2013, se declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa y condenó en costas a los demandantes **JULIO CÉSAR DIAZ ISCALÁ y OMAR VIVAS CLAVIJO**, por la suma de \$589.500 y a favor de **ECOPETROL S.A.**, según se observa a folios 1070 a 1075. Por lo tanto, estas deben incluirse en la liquidación respectiva.

Así las cosas, a juicio de este Despacho los argumentos expuestos por el recurrente **ECOPETROL S.A.**, resultan valederos para reponer parcialmente la decisión en el sentido antedicho; por lo que se concederá en forma subsidiaria el recurso de apelación, para que en segunda instancia se estudie la aplicación del numeral 5 del artículo 365 del CGP.

Los recursos de apelación concedidos a favor de cada una de las partes, se concederán en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPTSS.

a para adoptar una decisión diferente, por lo que no se repondrá el auto impugnado, y se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto recurrido 13 de agosto de 2019 y se inaprobará la liquidación de las costas, en el siguiente sentido:

- a. Disponer que no hay lugar a costas alguna a favor de los demandantes **CÉSAR EDUARDO MONSALVE, GERARDO CAICEDO BALBUENA, JEAN CARLOS CASTELLANOS REYES, MARCO ANTONIO CASTELLANOS, CECILIO CÁRDENAS AGUILAR y JAIME JOSÉ PARADA**, por las razones explicadas.
- b. Incluir en la liquidación la condena en costas a los demandantes **JULIO CÉSAR DIAZ ISCALÁ y OMAR VIVAS CLAVIJO**, por la suma de \$589.500 y a favor de **ECOPETROL S.A.**, impuesta en la audiencia del 27 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: NO ACCEDER al recurso de reposición presentado por la parte demandante ni acceder a la solicitud de **ECOPETROL S.A.**, respecto a darle aplicación al numeral 5° del artículo 365 del CGP.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado subsidiariamente por el apoderado de la **parte demandante** y de **ECOPETROL S.A.**, este último respecto a que el Superior se pronuncie sobre la aplicación del numeral 5 del artículo 365 del CGP, en consecuencia se ordena la remisión de las piezas procesales pertinentes para resolver a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, previa relación de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre ejecutoriada esta providencia, liquídense nuevamente las costas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ff5ae709c56e58058c00396814795566b2fc919c0e7464111f81a7e38d3934**

Documento generado en 24/02/2021 06:02:27 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00124-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA GALVIS COLON
DEMANDADO: JULIO CESAR MORA CACERES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2019-00124-00**, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que inicialmente se remitió el oficio de notificación al demandado señor **JULIO CESAR MORA CACERES** el día 07 de diciembre de 2020, únicamente remitiendo la demanda sin anexos. Por esa causa, el demandado el día 17 de diciembre de 2020 solicitó que se le enviara en su totalidad el expediente, ante lo cual el notificador del Juzgado señor Sergio David Contreras Mejía, atendiendo dicha solicitud reenvió este en esa fecha. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe precisar este Despacho es desde que momento se entiende surtido el trámite de notificación, para lo cual se realizará un examen de dicha actuación:

1. En el archivo N° 01 del expediente digital se encuentra la comunicación de notificación personal-J3LC-106 de 02 de diciembre de 2020, mediante la cual el Notificador del Despacho realizó la notificación de la admisión del proceso de la referencia. En la misma se indicó que se efectuaba de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que se remitía con dicha comunicación copia del auto admisorio y la demanda debidamente cotejada, contenida en un archivo en PDF con 8 folios.

Según consta en ese documento, dicha comunicación fue remitida al correo electrónico jprecidospaopao@hotmail.com el 07 de diciembre de 2020 y existe constancia que la misma fue efectivamente entregada al destinatario.

2. En el archivo N° 02 del expediente digital, se constata que el día 09 y 17 de diciembre de 2020, el demandado **JULIO CÉSAR MORA CACERES**, informó que el traslado de la demanda se había realizado de forma incompleta. Y en esa fecha, el Citador del Despacho remitió a través del mismo medio el expediente completo.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dispuso que la notificación personal de la demanda, también podría efectuarse a través de mensajes de datos, estableciendo que los anexos deben entregarse por el mismo medio.

La norma señaló que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso... ”

En ese sentido, se evidencia que al realizarse el traslado de forma incompleta, debido a que únicamente se envió el escrito de demanda y el auto admisorio, sin los documentos que se incorporaron como pruebas, quitándole la posibilidad al demandado de controvertir estas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se incurrió en una indebida notificación por no practicarse en legal forma; que únicamente se subsanó con el envío completo del expediente que se realizó el 17 de diciembre de 2020, en los términos del numeral 4º del artículo 136 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos empiezan a correr desde el día siguiente. En este caso, la notificación personal se realizó en legal forma el día 17 de diciembre de 2021, día inhábil ya que se celebra el día de la justicia, por lo que se entiende realizada el día 18 de ese mes y año.

Por lo tanto, a partir del día siguiente corren los dos días a que se refiere la norma para que se entienda surtida la notificación, pero se vio interrumpida por la vacancia judicial, de manera que se computan los días 12 y 13 de enero de 2021, por lo que la notificación se entiende surtida el día 13 de enero de 2021, fecha a partir de la cual empieza a correr el término de traslado para darle contestación a la demanda, que se extendían hasta el 29 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **JULIO CERA MORA CACERES**; por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L. En ese orden se dispone lo siguiente:

RESUELVE

1º RECONOCER personería al Dr. **EDGAR RAUL CERON GUERRERO**, para actuar como apoderado principal del demandado **JULIO CERA MORA CACERES**.

2º ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS** a nombre del demandado **JULIO CERA MORA CACERES**.

3º SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas, so pena de imponerle las sanciones contempladas en la Ley.

5º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que en la medida de lo posible deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

9° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

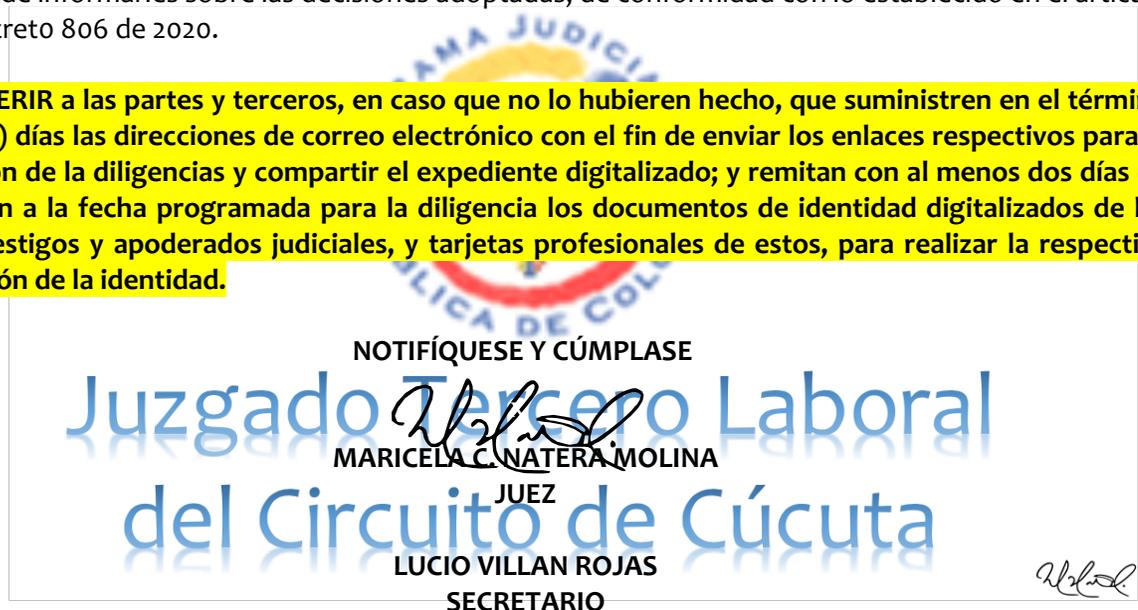
10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado; y remitan con al menos dos días de antelación a la fecha programada para la diligencia los documentos de identidad digitalizados de las partes, testigos y apoderados judiciales, y tarjetas profesionales de estos, para realizar la respectiva verificación de la identidad.**



Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Código de verificación: **f289ec4d4be1516cadf2516064514ef8b8921eefd33b25728805ca5b2e750895**

Documento generado en 24/02/2021 07:56:07 AM



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de febrero 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00060
DEMANDANTE:	ALICIA DEL PILAR CASTILLO ÁLVAREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA
DEMANDADO:	CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA PIEDAD GRANDA ZAMBRANO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, el representante legal de la parte demandada Clínica Médico Quirúrgica S.A. y los apoderados de las partes	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>La parte demandante alude tener ánimo conciliatorio e igualmente Clínica Médico Quirúrgica S.A.</p> <p>Una vez se escuchan el acuerdo que han planteado las partes el Despacho, el Despacho procederá a resolver el mismo.</p> <p>En este caso tenemos que, al examinar la demanda, la parte demandante está solicitando con fundamento en el contrato de trabajo que existió con la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., el reconocimiento de salarios adeudados para los meses de septiembre del 2019, octubre del 2019, noviembre del 2019 y diciembre del 2019. Así como el pago de prestaciones sociales, tales como cesantías, primas de servicio y vacaciones, así como la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo.</p> <p>En cuanto a estos derechos son susceptibles de transacción únicamente la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria que se contemplan en los artículos 64 y 65 del código sustantivo del trabajo en la medida que su reconocimiento no operan de forma automática por la mera existencia del contrato de trabajo, y le corresponde a la parte demandante demostrar la existencia del despido indirecto que es alegado para que operé la primera y la mala fe del empleador al sustraerse de la obligación de pagar salario y prestaciones sociales a la finalización del contrato para que sea reconocida la segunda.</p> <p>En esa medida como dichas indemnizaciones requieren para su reconocimiento un ejercicio probatorio a cargo de la parte para que se configure el derecho a las mismas pueden ser susceptibles de negociación entre trabajador y empleador, no obstante tratándose de salarios, prestaciones sociales y vacaciones estos corresponden a derechos mínimos e irrenunciables del trabajador que no pueden ser objeto de transacción entre las mismas y su pago debe corresponder en estricto al derecho causado a favor del demandante</p> <p>De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que también se logra evidenciar en el archivo digital 03, la demandada CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A. realizó el pago de los intereses de cesantías que también son reclamados en la demanda a favor de la demandante a través de abono en cuenta con el comprobante número 3571, que fue realizado a la cuenta de ahorros de la demandante por la suma \$294.690.</p> <p>Se constató que en la forma que está planteada la conciliación entre las partes con la suma de \$24.000.000 que serán reconocidos por la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., se garantiza el pago completo de los salarios que se le adeudan a la demandante así como las prestaciones sociales por las siguientes sumas:</p>	

CONCEPTO	VALOR
salario de septiembre del 2019	\$2.657.177
Salario octubre del 2019	\$2.631.090
salario de noviembre del 2019	\$2.344.134
salario de diciembre del 2019	\$1.247.837,62
cesantías	\$2.295.130
prima de servicios	\$229.5130
vacaciones	\$1.147.565
TOTAL	\$15.800.000

En consecuencia con la suma de dinero que se obliga a cancelar la empresa demandada se da cumplimiento a las obligaciones derivadas de este contrato que constituyen derechos irrenunciables y ciertos de la trabajadora; y que si bien no son susceptibles de conciliación, si es posible acordar frente a ellos una forma de pago, por lo que con este no se afectan estas garantías mínimas, Y es válida la transacción por las pretensiones referidas a la indemnización por despido, indemnización moratoria y las costas del proceso.

Por las razones ya explicadas el Despacho, dispone:

Aprobar el acuerdo de conciliación en los términos ya reseñados, por lo que la diferencia que se acoge entre salario y prestaciones sociales y vacaciones se derivará el pago de una bonificación con lo que las partes acuerdan conciliar cualquier diferencia originada por el contrato de trabajo relativo a la terminación del mismo.

En cuanto a la indemnización por despido y la indemnización moratoria en esa medida el Despacho aprobará el acuerdo de conciliación entre las partes en virtud del cual la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., se obliga a reconocerle y pagarle a la demandante ALICIA DEL PILAR CASTILLO ÁLVAREZ lo correspondiente a salarios, prestaciones sociales, tales como cesantías y primas de servicio, y las vacaciones por las sumas anteriormente mencionadas y una bonificación para un total de \$24.000.000 con las que se considera a la indemnización por despido, indemnización moratoria y costas del proceso, suma de dinero que se cancelara en 4 cuotas que se efectuarán de la siguiente forma:

FECHA	VALOR
10 de Abril 2021	\$3.000.000
10 de mayo 2021	\$15.000.000
10 de junio del 2021	\$3.000.000
10 de julio del 2021	\$3.000.000

Los cuales se cancelaran a la cuenta de ahorros de la demandante en la entidad financiera 953805517 esta suma de dinero deberá cancelarse por parte del empleador sin efectuar descuento alguno, ni retención en la fuente y así mismo se dispondrá que una vez venza el plazo señalado para su pago, si no se le ha dado cumplimiento a esta, se generará intereses moratorios por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho acuerdo.

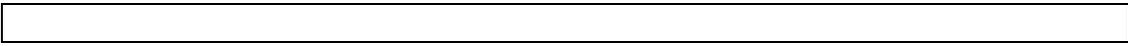
Este Despachó advierte que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con los artículos 77 y 78 del CPTSS, y constituye una forma válida para dar por terminado el presente proceso y ordenar su correspondiente archivo en los términos anteriores del Despacho, se aprueba la conciliación presentada por las partes y ordena la terminación del proceso con las condiciones ya señaladas previendo a la sociedad Clínica Médico Quirúrgica S.A., que el mismo es una fuente obligatoria de los derechos laborales que fueron reconocidos a la demandante en virtud este acuerdo presta mérito ejecutivo y su incumplimiento le acarrea las consecuencias legales

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d68de7df8a939bb1a7a16a5d0d26f39f0f9bd93d4518609f15658d4c3792e50**
Documento generado en 24/02/2021 01:01:17 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00023-00, seguida por el señor **RICARDO ANTONIO POSSO SOLANO**, en contra del señor **FERNANDO HURTADO NEIRA**, informándole que la parte demandante subsanó la misma pero extemporáneamente. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora la subsanó de manera extemporánea.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **RICARDO ANTONIO POSSO SOLANO**, en contra del señor **FERNANDO HURTADO NEIRA**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b11d92fea4626cca2ca20fbcea1df7dc6e0d5c5e06326974e89251f039e60**

Documento generado en 24/02/2021 07:56:06 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00042-00**, promovida por el señor **FREDY ANDRES LEAL ANGARITA**, contra la sociedad **MEDMOVIL S.A.S.**, informándole que la apoderada de la parte demandante con escrito que antecede, solicita se aclare el auto de fecha 8 de febrero de 2.021, en el sentido de que en el encabezamiento y numeral 8 del mismo, se identificaron como parte demandante el señor **PEDRO EDGAR PULIDO RUBIO**, y como demandada a la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, toda vez que no corresponden como tal. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente corregir el auto de fecha 8 de febrero de 2.021, en virtud de lo establecido en el artículo 284 del CGP, debido a que en el mismo se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras al consignar que el demandante era el señor **PEDRO EDGAR PULIDO RUBIO**, y la demandada a la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

En el sentido, se corregirá el encabezamiento y numeral 8 del auto mencionado, de forma que se deben tener como partes al señor **FREDY ANDRES LEAL ANGARITA**, como parte demandante y la sociedad **MEDMOVIL S.A.S.**, como parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-CORREGIR corregirá el encabezamiento y numeral 8 del auto del 8 de febrero de 2.021, en el sentido que se deben tener como partes al señor **FREDY ANDRES LEAL ANGARITA**, como parte demandante y la sociedad **MEDMOVIL S.A.S.**, como parte demandada.

2°.-ARCHIVAR la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS

SECRETARIO

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ace2d439a13b3612fca917bba9b8def7c890c099bc8f3bb9e090e92f7c9c98f**

Documento generado en 24/02/2021 07:56:06 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00048-00**, instaurada por la señora **ALEXANDRA CAROLAYN CACERES CONTRERAS**, en contra de la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. "SOLASERVIS S.A.S."**, informándole que la parte demandante dentro del término concedido, presentó el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00048/2.021**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **ALEXANDRA CAROLAYN CACERES CONTRERAS**, en contra de la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. "SOLASERVIS S.A.S."**

2º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **ROQUE BAUTISTA BUSTOS**, en su condición de representante legal de la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. "SOLASERVIS S.A.S."**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

4º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación "...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5º.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6º.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **ROQUE BAUTISTA BUSTOS**, en su condición de representante legal de la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS**

S.A.S. "SOLASERVIS S.A.S.", o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7º.-ORDENAR al señor **ROQUE BAUTISTA BUSTOS**, en su condición de representante legal de la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. "SOLASERVIS S.A.S."**, o por quien haga sus veces, ue para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8º.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11º.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

12º.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13º.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

14. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de un día, le de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 08 de febrero de 2021, y presente una nueva demanda con las falencias corregidas.

15. CORREGIR el numeral primero del auto del 08 de febrero de 2021, en el sentido que se le reconoce personería al Dr. Cristián Camilo Simanca Figueroa, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4a76393bd038710eba150c50c127a45657de6efaf08ce0bb5d121cbaa88b41**

Documento generado en 24/02/2021 07:56:06 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00052-00**, instaurada en nombre propio por el señor **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, en contra de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso ordinario laboral, instaurado mediante apoderado por el señor **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, en contra de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de liquidación de las pretensiones que asciende a la suma de \$17.948.715,00, y además manifiesta que al proceso debe dársele un trámite de UNICA INSTANCIA, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por el señor **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, en contra de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA**, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0a98f8d1568fa00c260123fea5052fb8b57a42ea44be763a57d615a24db094**

Documento generado en 24/02/2021 07:56:07 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00075-00
Accionante: WHINTNY YARLEY MALDONADO CHACÓN quien actúa como agente oficioso del señor JOSE EDMUNDO PRATO AMAYA
Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
HOSPITAL ERASMO MEOZ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **WHINTNY YARLEY MALDONADO CHACON**, quien actúa como agente oficio del señor **JOSE EDMUNDO PRATO AMAYA**, solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada de manera inmediata SE ORDENE al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAZMO MEOZ** el perfeccionamiento de la atención en Salud de manera integral, la cirugía de Cateterismo y el Manejo de patologías relacionadas con dicha Cirugía Cardiovascular y todo lo que se derive de la atención al señor **JOSÉ EDMUNDO PRATO AMAYA**, antes que sea demasiado tarde y pueda sufrir daños irremediabiles e irreversible en su integridad física en conexidad con la vida.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que al señor **JOSE EDMUNDO PRATO AMAYA** requiere que la entidad accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAZMO MEOZ** de manera inmediata le autorice el perfeccionamiento de la atención en Salud de manera integral, la cirugía de Cateterismo y el Manejo de patologías relacionadas con dicha Cirugía Cardiovascular y todo lo que se derive de la atención al señor **JOSE EDMUNDO PRATO AMAYA**, antes que sea demasiado tarde y pueda sufrir daños irremediables e irreversible en su integridad física en conexidad con la vida.

En este caso, se observa que se aportó la historia clínica de la Policlínica Táchira en Venezuela de 08 de febrero de 2021, en la cual se dejó constancia que el actor sufre de “CARDIOPATÍA HIPERTENSIVANO DILATADA CON FUNCIÓN SISTÓLICA PRESERVADA Y DIASTÓLICA ALTERADA, CON HIPOCINESIA EN SEGMENTO BASAL DE CARA INFERIOR PARA DESCARTAR COMPROMISO ISQUÉMICO ASOCIADO. HVI EXCÉNDRICA. DILATACIÓN ATRÍO IZQUIERDO.”; igualmente, se señaló que se recomendó angiografía coronaria y eventual angioplastia de vaso culpable.

En esa misma historia clínica se dejó constancia que se había recomendado el ingreso del paciente a fin de realizar los estudios mencionados, pero este y su familia solicitaron que esperara para que se tomara la decisión de ingreso o referencia a un hospital público para la realización del estudio.

El día 18 de febrero de 2021, fue atendido en la ESE IMSALUD y en la atención médica se diagnosticó una CARDIOMIOPATIA DILATADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), ENFERMEDAD CARDÍACA HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA CARDÍACA (CONGESTIVA), ANGINA DE PECHO NO IDENTIFICADA; pero al revisar la historia clínica relevante se indicó que el actor se encontraba estable y sin dolor en el pecho; además no se recomendó tratamiento alguno y se le indicó remisión ambulatoria para valoración y manejo por cardiología.

Conforme se observa de la última historia clínica del actor, no se evidencia que requiera una cirugía urgente que resulte necesaria para salvaguardar su vida, en la medida que, pese a sus patologías, este se encuentra estable y sin dolor en el pecho. De esta manera, no es procedente la medida para evitar un perjuicio irremediable en las garantías fundamentales del señor **JOSÉ EDMUNDO PRATO AMAYA**, máxime cuando se observa que este ha venido recibiendo atención médica primaria en la **ESE IMSALUD**; y actualmente, no existe una orden para procedimiento urgente y prioritario como tal.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **MIGRACIÓN COLOMBIA** y **SECRETARÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, de acuerdo a los hechos expuestos en el escrito de tutela, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

RESUELVE:

1º.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora la señora **WHINTNY YARLEY MALDONADO CHACON**, quien actúa como agente oficio del señor **JOSE EDMUNDO PRATO AMAYA**, quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE**

SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2° **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario a **MIGRACION COLOMBIA Y SECRETARIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO** de acuerdo a los hechos expuestos en el escrito de tutela, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3°.) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitario.

4.) **NEGAR** la medida provisional solicitada.

5°.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c80ce09f816c91d57c972ff330065b136ebb3aac170eccd349f26897cb103d9**

Documento generado en 24/02/2021 06:02:27 AM